

sin perjuicio de que en éste, así como en los demás casos á que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del Ejército y en el 43 de la Naval.

En cuanto á los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, y á los Inválidos, en los casos en que de conformidad con sus Reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de unos y otros, en los artículos 90 y 164.

Art. 345. Al militar que extravíe la bandera ó estandarte de un Batallón ó Regimiento en un cuartel ó en marcha, se le castigará, en tiempo de paz, con seis á once meses de arresto; y en campaña, con uno á tres años de prisión.

Art. 346. A los individuos de tropa y sus asimilados que enajenen ó empeñen las prendas de vestuario ó equipo de uso personal, se les impondrá la pena de tres meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía ú obras militares si fueren soldados. Los mismos individuos que enajenen ó empeñen caballos, acémilas, armas, municiones ú otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán, en los términos expresados, cinco meses de arresto, en tiempo de paz, y once, en campaña. Todo el que sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el art. 338, enajene ó dé en prenda los objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército que tuviese bajo su inmediata vigilancia, y cuya enajenación no haya sido competentemente autorizada con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en los arts. 554 de la Ordenanza del Ejército y 897 á 899 de la Naval, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

A los que para provecho propio ó de otros, compren, recepten, oculten ó reciban en prenda cualquiera de los objetos á que el presente artículo se contrae, se les castigará, si fueren militares ó asimilados, de igual manera á la establecida en él acerca de los que enajenen ó empeñen tales objetos, y si fueren paisanos, con la mitad de las penas privativas de libertad, respectivamente señaladas en este mismo precepto.

Art. 347. A los militares ó asimilados que cometan el delito de robo de valores ó efectos pertenecientes al Ejército, se les impondrá, aumentada en una tercera parte de su duración, la pena privativa de libertad que les corresponda, conforme á lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal; pero si esa tercera parte excediere de un año, sólo se aumentará este último término.

Art. 348. El que maliciosamente y fuera de los casos previstos en el art. 210 y en la fracción IV del art. 321, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios fábricas, buques de guerra ú otras construcciones militares, almacenes, talleres ó arsenales ó establecimientos de marina, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Igual pena tendrá el que maliciosamente comunique el agua de mar con los paños de pólvora, municiones ó víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.

Art. 349. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio ó la explosión de una mina, y para ello se hubiere hecho uso de fuerza armada, la pena será la de muerte. Si no se hubiere usado de fuerza armada, la pena será la de diez á doce años de prisión.

Art. 350. Al que por medio de barrenos ó abertura de una ó más válvulas,

produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena capital.

Art. 351. El que con intención dolosa, destruya ó haga destruir á la vista del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó el ataque, ó para la navegación ó maniobras de un buque, todo ó parte del material de guerra, armas, municiones, víveres, ó efectos de campamento ó del servicio del barco, será castigado con la pena de muerte.

Si el delito á que el presente artículo se contrae, no hubiere sido perpetrado á la vista del enemigo ni estuviere comprendido en la fracción IV del art. 321, la pena será la de seis á diez años de prisión.

Art. 352. La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, quemé ó inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al Ejército.

### CAPITULO III.

#### INSULTOS O VIOLENCIAS CONTRA CENTINELAS, GUARDIAS, SALVAGUARDIAS O TROPA FORMADA. INSULTOS AL EJERCITO.

Art. 353. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, vigilante, ser-viola ó guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 354. Todo el que haciendo uso de armas cometa una violencia contra los expresados individuos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 355. Si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 356. El militar ó asimilado que ofenda de palabra ú obra á un guardia ó tropa formada, ó á los individuos pertenecientes á cualquiera de ellas, será castigado como reo del delito de insubordinación.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido imponerse si el delito hubiere sido cometido por un militar, fuera del servicio y sin motivo de él, salvo el caso en que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, debiere imponerse un castigo mayor, pues entonces se impondrá éste.

Art. 357. El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó insulte á aquéllas ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten algunos de esos resguardos, ó para entrar, á pesar de estos mismos, en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

Art. 358. Para los efectos de los dos artículos que anteceden, deberán considerarse, respectivamente, como guardia, toda fuerza destinada esencialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad, y como salvaguardias, los documentos que se fijan ó se expiden y los individuos que se nombran para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del Ejército ó cualquiera otro objeto que deba ser respetado con especialidad.

Art. 359. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, insulte al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, será castigado, como si el delito hubiera sido cometido contra una guardia.

## CAPITULO IV.

## FALSA ALARMA.

Art. 360. A todo militar ó asimilado que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, ó que en marcha ó en campamento, guarnición, cuartel ó dependencia del Ejército, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en las formaciones de los buques, en las dotaciones, ó en la población donde las fuerzas estuvieren, se le castigará con la pena de tres á once meses de arresto. Si el delincuente fuere paisano, la pena será la de uno á seis meses.

Art. 361. Si los delitos de que trata el artículo anterior se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse conforme á ese precepto. Si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, la pena será la de muerte.

## CAPITULO V.

## ESPIONAJE.

Art. 362. Se castigará con la pena de muerte á todo el que, subrepticamente ó con disfraz, se introduzca en las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

## CAPITULO VI.

## INSTIGACION PARA SERVIR AL ENEMIGO.

Art. 364. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ó enganchar á militares en servicio ó retirados de él, ó á los marinos pertenecientes á la reserva, para que vayan á servir en las tropas de otra Nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar ó asimilado que cometa el delito á que este capítulo se refiere, enganchar ó procurando enganchar á los paisanos.

## TITULO IV.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR  
O CON MOTIVO DE ELLA.

## CAPITULO I.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR,  
EN EL EJERCICIO DE SU RESPECTIVO ENCARGO.

Art. 366. El Escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público ó de la Policía Judicial, Juez instructor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, Asesor, Comandante Militar, Jefe de Armas ó

de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro del Supremo Tribunal Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la destitución. Los miembros de un Consejo de Guerra que sin causa justificada, se rehusen á desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión y con la destitución de empleo.

El Juez instructor que por negligencia ó descuido, deje de practicar diligencias en los casos á que se contraen los arts. 391 y 411, sufrirá la pena de destitución de empleo; y si hubiere procedido con dolo, la de un año de prisión y destitución.

Art. 367. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquiera otra manera que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 368. Los Prevostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó imponiéndolas al que, conforme á las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla, ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales, aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 369. El artículo que antecede será aplicado á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 370. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 371. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente substraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 372. Los Jueces instructores, Comandantes Militares, Jefes de las Armas ó de Zona, ó Comandantes de fuerzas navales ó de buques, que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280. Los que de cualquiera manera estrechen ó violenten á los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 373. Los individuos de la Policía Judicial Militar, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin